

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 081-2014-TCE, que como accionantes siguen, el señor **JORGE HERRERA YÁNEZ Y A SU ABOGADO PATROCINADOR DR. PATRICIO NAPOLEÓN MORALES G.**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 081-2014-TCE

Quito, 2 de abril de 2014, las 23h50.

Vistos.- Incorpórese al expediente: el oficio No. 000947 de 1 de abril de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 2 de abril de 2014 a las 19h58, al que adjunta treinta y siete (37) fojas y copia certificada del oficio No. 003-SG-JPEG-2014 de 2 abril de 2014 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atinentes a la resolución PLE-CNE-14-26-3-2014, como consta en la razón de Secretaría General.

Antecedentes

Ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de marzo de 2014 a las 15h33, un expediente de ciento ochenta y dos fojas (182), constando el escrito mediante el cual el señor Jorge Herrera Yáñez, candidato a alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno –Jujan- de la provincia del Guayas, con el auspicio del movimiento político Alianza País, listas 35, y, con el patrocinio del doctor Patricio Napoleón Morales G., interpone recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-14-26-3-2014 de 26 de marzo de 2014 expedida por la Consejo Nacional Electoral.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (190), consta que a la causa se le asignó el número: 081-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor efectuado el 31 de marzo de 2014, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con providencia de 31 de marzo de 2014 a las 18H00, se dispone que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo de la resolución No. PLE-CNE-14-26-3-2014 y al recurrente que complete y aclare su pretensión.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el análisis sobre la admisión, para lo cual se considera:

Competencia

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:... 1 Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por el compareciente hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral ordinario de apelación, en contra de la resolución No. PLE-CNE-14-26-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 26 de marzo de 2014, mediante la cual el Organo Superior Administrativo Electoral resolvió: “Negar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Jorge Eduardo Herrera Yánez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, por ser extemporánea la interposición del recurso, y consecuentemente se ratifica en todas sus partes la Resolución R-0059-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral de Guayas.” En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

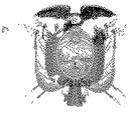
Legitimación activa

Revisada que ha sido la documentación atinente a la presente causa, se constata que el señor Jorge Eduardo Herrera Yánez es candidato a alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno –Jujan- de la provincia del Guayas, con el auspicio del movimiento político Alianza País, listas 35, y en esa calidad ha comparecido en sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

Oportunidad

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la notificación del acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada PLE-CNE-14-26-3, se expidió el 26 de marzo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2014 y notificó el 27 de marzo de 2014 conforme consta a fojas (299 y 305); y, el recurso fue presentado el 30 de marzo de 2014 a las 15h33 (foja 190), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **DISPONGO:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

SEGUNDO: .- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla judicial No. 3970 de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos: mjara_vinculofcise@hotmail.com y pacomoralesg29@hotmail.com.

TERCERO: Por medio de Secretaría General, remítase copias simples del expediente a la señora y a los señores jueces, a fin que procedan con el estudio de la causa.

CUARTO: Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

QUINTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso electoral.

SEXTO: Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y, asigne una casilla contencioso electoral al recurrente

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA.

Lo certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL